

CÓDIGO DE ÉTICA COLEGIO DE PROFESIONALES EN ORIENTACIÓN

Asamblea General Extraordinaria del Colegio de Profesionales en Orientación. San José a las 10 horas del día 17 de noviembre de 2012.

I. Preámbulo

El Código de Ética enmarca una serie de reglas, normativas, derechos y deberes que restringen y amparan a la persona para mantenerse al margen de errores profesionales y morales, al mismo tiempo guían el buen desempeño profesional. El Código de Ética es el documento rector que establece las guías para las mejores prácticas y regula el comportamiento profesional esperado por toda persona que ejerza la profesión de Orientación en Costa Rica, bajo los principios de identidad, responsabilidad, compromiso y autonomía. Sus cánones y filosofía fundamentan el desempeño profesional en los principios establecidos en la Constitución Política, en la Ley y su Reglamento, con el fin de proporcionar una posición confiable acerca de las normas de la práctica que ayuda a cada persona de la profesión a salvaguardar su integridad, al disponer de un ente rector que le protege y poder evaluar la toma de decisiones cuando enfrenta dilemas ético-morales, y decidir qué debe hacer cuando surgen en su función situaciones de conflicto, tomando en cuenta que ambas partes deben resultar privilegiadas con esta protección ética legal.

La relación de Orientación promueve el desarrollo integral y el bienestar de la persona; por lo tanto desde la formación profesional se emplean estrategias para promover el propio desarrollo; para ello se rige por los principios fundamentales de su profesión, y por dos principios éticos generales que rezan “no dañar” y “hacer el bien”. Estos dos principios han sido tomados de la ética médica, y han sido exigidos a lo largo de los años a este grupo de profesionales de la salud: la beneficencia y la no maleficencia, en lo que se incluye el respeto a la dignidad humana como propia de toda persona.

En consecuencia, bajo ninguna circunstancia se puede atentar contra la dignidad de la persona, por lo que un código de ética salvaguarda la integridad tanto de la persona profesional como de la que se orienta.

Sin embargo, un código es un marco de referencia, un documento con limitaciones temporales y socioculturales, no tiene respuesta a todas las situaciones que las personas encuentren en su quehacer profesional, por lo que se ampara con las leyes y principios jurídicos. El código de ética demuestra la madurez de la profesión y ayuda a definir la identidad profesional.

En síntesis, la persona, la familia, la comunidad, la sociedad, constituyen el centro de atención y el deber ineludible de cualquier profesional de Orientación que se respete como ser social, ciudadano y profesional para actuar con integridad y honradez demostrando su probidad profesional.

Con el propósito de reafirmar la identidad profesional mediante la divulgación de principios y normas de orden ético y legal, que procuren un desempeño integral en el ejercicio de las funciones, tareas y actividades laborales, que conduzcan a interiorizar conductas y comportamientos individuales y grupales adecuados al cumplimiento de la Ley, sus fines, valores, principios, y

procedimientos establecidos, de manera que se pueda evitar la inseguridad profesional, las sanciones, el desgaste propio de instancias, así como la pérdida de la confianza mutua, porque a la vez otorga a la profesión cierta seguridad de que las prácticas de las personas en ejercicio no perjudicarán su función social, ni las expectativas morales de la comunidad en que trabaja, es por todo lo antes mencionado, que el Colegio de Profesionales en Orientación publica este Código de Ética.

II. Considerando

Considerando que:

a) La creación del Colegio de Profesionales en Orientación se dispone mediante la Ley N°8863 del 18/09/2010.

b) En total reconocimiento de que la persona profesional en Orientación debe velar por un sentido de compromiso consigo misma y con la sociedad, poniendo en práctica principios de respeto a la vida, a los derechos humanos, a la honradez, justicia y equidad en su desempeño profesional y actuando con altos estándares éticos (actitud de servicio, confidencialidad, confiabilidad, diligencia, objetividad e imparcialidad, honestidad, lealtad y claridad en los límites de su conocimiento experto) que guíen sus obligaciones en el quehacer profesional.

c) El ejercicio profesional conlleva tanto el cumplimiento de deberes profesionales propios de la disciplina, así como, los deberes morales y éticos de la persona con que se relaciona, de manera armoniosa dentro de una sociedad.

d) La responsabilidad profesional va más allá de las leyes generales y por lo tanto, la persona colegiada debe responder por la acción impropia que pueda desprestigiar o dañar esta profesión.

e) Las leyes otorgan derechos a estos profesionales y en acatamiento de los principios de respeto a los Derechos Humanos y principios constitucionales, este Código reconoce en la persona colegiada cuya conducta moral y profesional sea objeto de investigación, el derecho que le otorga el debido proceso.

f) Este colegio profesional y desde su interés público tiene la obligación y el deber de ejercer una estricta observancia del correcto y eficiente ejercicio de la profesión.

g) Las personas colegiadas tienen la obligación ineludible de ajustar su conducta a las normas dictadas en este Código.

h) Este Código ha cumplido con todos los procedimientos establecidos por la ley de este Colegio, para su aprobación y puesta en práctica.

Por tanto, decreta:

Código de Ética Profesional Colegio de Profesionales en Orientación

Capítulo I. Ámbito de aplicación.

Artículo 1. Este conjunto de normas éticas pretende ayudar a la persona profesional en Orientación a dirigir su conducta en relación con las personas orientadas, colegas, profesionales de otras disciplinas y personas en general, enmarcando reglas que guíen; derechos y deberes que restringen y amparan al profesional, estableciendo márgenes de acción que potencien su desempeño profesional.

Artículo 2. El presente código ético contempla los propósitos generales del Colegio de Profesionales en Orientación en materia del ejercicio profesional. La especialización profesional u otra circunstancia no eximirán a la persona colegiada de su acatamiento.

Artículo 3. Las normas aquí contenidas, se aplicarán a las personas profesionales debidamente incorporadas al Colegio, tanto en el ejercicio liberal de la profesión como en el desempeño laboral para organizaciones o instituciones públicas o privadas. Esto sin perjuicio de otras normas jurídicas y de la competencia respectiva de otras autoridades u organismos que regulen la conducta de un profesional.

Capítulo II. Principios generales

Artículo 4. Principios. Toda persona profesional en Orientación deberá observar, entre otros, los siguientes principios éticos en el ejercicio profesional:

- a) Compromiso
- b) Responsabilidad
- c) Autonomía
- d) Probidad
- e) Confidencialidad
- f) Beneficiar a la persona orientada y no dañarla
- g) No discriminación.

Artículo 5. La relación de Orientación. La persona colegiada deberá promover el desarrollo integral y el bienestar de la persona orientada; para ello se ha de regir por los principios fundamentales de su profesión, respetando el valor de todo ser humano, su capacidad de autodeterminación y las diferencias individuales, culturales, políticas, religiosas, de género, etnia, ideología, orientación sexual, condición socioeconómica, u otras.

Artículo 6. Bienestar de las personas orientadas. El bienestar y el respeto a la integridad de la persona es la responsabilidad principal de quienes se desempeñan como profesionales de la Orientación; deberán comprometerse con acciones que favorezcan el bienestar de la persona orientada, así como organizar los recursos existentes de manera que puedan cumplir con su atención, en concordancia con sus características y necesidades.

Artículo 7. Privacidad. La información obtenida por la persona profesional en la relación de Orientación es privada y solo podrá darse a conocer cuando:

- a) la persona orientada por razones justificadas así lo solicite;
- b) exista un alto riesgo para la persona orientadora u orientada o para terceros;
- c) exista posibilidad de atribuir una condena a alguien inocente, debiendo en este caso recurrir a la instancia judicial respectiva; y
- d) le sea ordenado por la autoridad judicial.

Artículo 8. Confidencialidad, comunicación privilegiada. La persona colegiada tiene la obligación de informar a quienes orienta sobre las limitaciones de la confidencialidad, y deberá tomar las precauciones necesarias para protegerla, aun en caso de que por razones especiales de salud, laborales u otras, no pueda continuar la relación iniciada.

La información obtenida en la relación de Orientación que no se le autoriza divulgar, es parte de la comunicación privilegiada y confidencial, por lo tanto, no podrá ser comunicada a terceras personas sin el consentimiento de la persona orientada, lo anterior sin menoscabo del cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias vigentes.

Cuando en la relación de Orientación la persona orientada y la profesional se encuentren discutiendo información confidencial, esta última deberá procurar un lugar adecuado que permita garantizar la privacidad y la confidencialidad.

Artículo 9. Consentimiento informado en la relación de Orientación. Cada profesional deberá dar a conocer a la persona orientada los propósitos, los procedimientos que utilizará en su atención; sus derechos durante la relación de Orientación y una vez concluida esta.

Para aquellos casos en que se atienden poblaciones menores de edad, o con alguna discapacidad, los aspectos antes mencionados deben ser explicados a sus progenitores o tutores.

Artículo 10. Personas orientadas atendidas por otros profesionales. La persona colegiada, al conocer que la persona a quien orienta, está recibiendo atención por parte de otro profesional diverso a la Orientación, deberá solicitarle autorización para informarle de la atención que está recibiendo; cualquier comunicación será con el propósito de establecer relaciones de cooperación mutua en beneficio de la persona orientada.

Asimismo, en caso de que se trate de atención por parte de otra persona profesional en Orientación, deberá abstenerse de intervenir hasta tanto no haya establecido la debida coordinación con la otra persona profesional en Orientación.

Artículo 11. Evitar daños y la imposición de valores. Corresponde a la persona profesional en Orientación, favorecer la toma de decisiones y la actuación independiente por parte de las personas orientadas y abstenerse de coaccionar sus elecciones, de pretender influir en sus valores, los estilos de vida, los planes o las creencias, siempre y cuando no atente contra la integridad propia ni de terceros.

Artículo 12. Roles y relaciones con las personas orientadas. La persona profesional en Orientación no debe entablar relaciones sentimentales, sexo - genitales o con algún interés diferente al del proceso de Orientación, ya sea con las personas orientadas que en ese momento reciben la ayuda profesional o con miembros de su familia.

No deben darse con las personas orientadas actos de acoso sexual, violencia o de agresión en cualquiera de sus manifestaciones.

Artículo 13. Rol profesional en las relaciones individual, grupal, institucional y social. La persona profesional deberá investigar las limitaciones y obstáculos que impiden el desarrollo de las personas orientadas, en los ámbitos individual, grupal, institucional y social; deberá defender las condiciones que favorezcan su desarrollo y dejar constancia de las acciones realizadas.

Artículo 14. Trabajo Grupal. En el trabajo con grupos, la persona profesional en Orientación deberá tomar todas las precauciones necesarias para proteger a la persona orientada de daños físicos, emocionales, o de otra índole. Asimismo y cuando lo amerite, debe desarrollar acciones que promuevan el respeto a la confidencialidad del trabajo en grupo.

Artículo 15. Orientación a personas en situaciones extremas. La persona colegiada tomará las medidas necesarias a su alcance para que la persona orientada que se encuentra en situaciones vitales extremas, pueda satisfacer sus necesidades emocionales, espirituales y físicas; así como fortalecer su capacidad para la toma de decisiones.

Cuando las situaciones no sean del ámbito de la Orientación, deberá favorecer la remisión a otros profesionales según corresponda, para la atención de la persona orientada.

Artículo 16. El registro de información. La relación de Orientación sea individual o grupal requiere de un registro de la información para dar seguimiento al proceso. La persona colegiada deberá resguardar la información contenida en el expediente u otros registros de cualquier formato; para ello deben mantenerlos en un lugar seguro y solo podrán ser consultados por personas legalmente autorizadas.

Artículo 17. Honorarios. Para estimar sus honorarios por servicios profesionales ofrecidos, se guiará por las tarifas que establezca el Colegio. Los honorarios que devengará la persona profesional en Orientación, se diferenciarán de acuerdo con los títulos académicos obtenidos.

Artículo 18. Terminación de la relación de Orientación y referencia. La persona orientadora deberá dar por concluida la relación profesional una vez que se hayan logrado las metas previamente establecidas, así como respetar la decisión de la persona orientada de suspender la relación profesional en cualquier momento. Si la situación de esta última lo requiere, procederá a realizar la referencia a otros servicios o profesionales en el momento oportuno.

Artículo 19. Aplicaciones tecnológicas. La persona colegiada promoverá el uso de nuevas tecnologías y aplicaciones informáticas, como evaluaciones y programas de Orientación asistidos por computadora, cuando las investigaciones o las valoraciones garanticen un beneficio para las personas usuarias. Vigilará que el uso de estas, con fines de Orientación, sea reservado a quienes tengan la preparación profesional adecuada y asuman todas las obligaciones y consecuencias inherentes a su uso.

Mantendrá la integridad y seguridad de las pruebas y otras formas de diagnóstico, evitando el uso de las técnicas de valoración por parte de personas no calificadas. La utilización de pruebas e instrumentos en proceso de validación se hará solo con fines de investigación, previa aclaración al respecto y con las debidas reservas.

Capítulo III. Derechos de la persona orientada

Artículo 20.- Principios. El bienestar y el respeto a la integridad de la persona orientada es la responsabilidad principal de quienes se desempeñan como profesionales de la Orientación.

Artículo 21. Recibir apoyo en igualdad de condiciones. El ejercicio profesional en Orientación debe realizarse, sin distinciones derivadas de las diferencias individuales, culturales, políticas, religiosas, de género, etnia, ideología, Orientación sexual, condición socioeconómica, u otras.

La persona profesional trabajará junto con la persona orientada en los planes que garanticen su bienestar integral y que respeten su libertad de tomar decisiones. Además, es su responsabilidad evaluar sistemáticamente la efectividad de su trabajo.

Artículo 22. Aprovechar la ayuda profesional. La persona orientada tiene derecho a aceptar la ayuda disponible, por parte de una persona profesional confiable. Dicha ayuda deberá ser de óptima calidad, que le beneficie y contribuya a prevenir y enfrentar situaciones de su propia realidad.

Artículo 23. Denuncia en caso de negligencia. Toda persona, familia, grupo u otro, tiene el derecho de denunciar a la persona profesional ante el Colegio, cuando considere que los servicios profesionales son realizados con negligencia, y pueda dar prueba de ello.

Capítulo IV. Relación con colegas, otros profesionales y empleadores

Artículo 24.- Principios. Las relaciones entre las personas profesionales en Orientación deberán ser inspiradas por el respeto mutuo, la sana competencia, la fraternidad, la solidaridad profesional y la cooperación, sin calumniar ni perjudicar a colegas por cualquier medio posible, referido a su ejercicio profesional y a su vida personal.

Asimismo es su responsabilidad, contribuir con el desarrollo y mantenimiento de relaciones de cooperación con las autoridades, administradores y demás profesionales con quienes comparte su quehacer profesional.

Artículo 25. Relación con colegas. Ninguna persona colegiada deberá manchar la honra ni denigrar a otro colega y tampoco involucrar problemas personales que perjudiquen el ejercicio profesional, entendiendo que el prestigio de la disciplina de Orientación les compete a todas las personas colegiadas.

Debe mostrar respeto a colegas que difieran en cuanto a enfoques o procedimientos de trabajo; también debe conocer y tomar en cuenta los intereses, los sentimientos, las creencias, las tradiciones y las prácticas profesionales de otros colegas con quienes trabaja.

Deberá la persona colegiada brindar apoyo profesional a sus colegas, cuando las condiciones personales y laborales lo demanden; e igualmente debe denunciar al Colegio de Profesionales en Orientación, cualquier acción que un colega esté realizando en perjuicio de otra persona colegiada, en su desempeño profesional, laboral y personal.

Artículo 26. Responsabilidad ante otros profesionales. Las personas colegiadas deben reconocer las atribuciones y limitaciones de su ejercicio profesional, para mantener relaciones armoniosas y complementarias; respetar el campo de acción así como las funciones que corresponden a otros profesionales.

Deberán comunicar a otras personas con quienes trabaja en equipo, su deber ético en cuanto la confidencialidad de la información obtenida durante la relación de Orientación.

Artículo 27. Competencia profesional. La persona colegiada solo podrá desempeñarse profesionalmente dentro de los límites de su competencia, la cual está dada por su formación académica y la experiencia profesional. Evitará toda forma de intervención y prestación de servicios para los cuales no esté capacitada.

El trabajo en áreas nuevas de la profesión, será posible cuando la persona reciba la formación académica y posea la práctica para hacerlo. Deberá mostrar una actitud y una conducta permanente de actualización de acuerdo con el área en que se desenvuelva.

La persona colegiada deberá abstenerse de ofrecer servicios cuando sus condiciones de salud física, emocional y mental ofrezcan posibilidades de provocar daños a las personas orientadas. En situaciones como estas deberá buscar ayuda profesional adecuada para atender los problemas que le afectan.

Artículo 28. Competencia desleal. La utilización o divulgación de información respecto a los servicios profesionales, que no se ajuste a la realidad, que sea falsa o bien cuando se omite la información verdadera y que como resultado se induzca a error a terceras personas, se tendrá como desleal con colegas y la profesión.

La persona profesional deberá mantener los honorarios por sus servicios de acuerdo con lo establecido por el Colegio, de lo contrario se tomará como competencia desleal.

Artículo 29. Lealtad laboral. La persona profesional debe compartir la filosofía y principios de la institución en la que pretende trabajar o trabaja, de lo contrario, debe abstenerse de participar en esa opción laboral.

La aceptación de un empleo en una institución, empresa o cualquier otra organización, implica estar de acuerdo con sus políticas y principios. Es deber de las personas colegiadas informar a sus superiores de prácticas y políticas inapropiadas.

De igual manera, quien preste servicios a una institución u organización, no podrá servirse de esta para derivar clientela a su consulta particular.

Artículo 30. Calificaciones y cualificaciones profesionales. La persona colegiada solo podrá proporcionar los servicios profesionales que estén dentro de los límites de su formación, funciones y experiencia, para proteger a las personas orientadas. Se ha de tener la formación académica ofrecida por una institución de educación superior, cuyo plan de estudios sea reconocido y aceptado por el Colegio.

Artículo 31. Responsabilidad y lealtad pública. Las personas colegiadas deberán abstenerse de expresar públicamente opiniones que menoscaben la integridad de sus superiores.

Si una persona colegiada realiza declaraciones en el ámbito público, debe hacerlo desde su propia visión y no representar a la totalidad de profesionales, ni hacerlo en nombre de la profesión.

Cuando un orientador u orientadora recibe la responsabilidad de un trabajo que anteriormente ha sido atendido por otro colega, éste deberá proporcionar la información que se le solicite.

Capítulo V. Docencia, supervisión y actualización

Artículo 32.- Principios. La formación de nuevos profesionales de la Orientación, se hará bajo los más altos principios de la profesión y responderá a los avances teórico-prácticos de la disciplina; incluirá la enseñanza de las normas éticas de este Código.

La persona colegiada que participa en la formación, deberá cultivar el sentido de la relación de Orientación y mantener interacciones respetuosas con sus estudiantes dentro de los límites apropiados.

Artículo 33. Responsabilidades de las personas formadoras de profesionales en Orientación. Las personas formadoras de profesionales en Orientación serán responsables de la formulación, desarrollo y evaluación de planes de estudio, de acuerdo con los principios fundamentales, el marco ético-jurídico y los aspectos normativos de la profesión.

Su conducta ética y profesional les hace modelos para otros profesionales y son responsables de crear conciencia en sus estudiantes de la responsabilidad ética en su formación.

Cuando la persona formadora enseñe teorías, técnicas, procedimientos que aunque novedosos, no cuentan aun con suficiente evidencia teórica y empírica, debe explicar a sus estudiantes esas condiciones, los riesgos potenciales de su uso y las consideraciones éticas que se deben hacer al respecto.

Artículo 34. Rol docente y relaciones no profesionales. Cuando la persona colegiada reconozca que una relación distinta a su rol docente puede beneficiar a un estudiante, deberá actuar conforme las normas de este Código y tomar las precauciones necesarias para salvaguardar ambas partes.

Artículo 35. La persona formadora en Orientación y el bienestar de las personas orientadas que reciben servicios de sus estudiantes. Es responsabilidad de la persona colegiada vigilar los servicios que proporciona el estudiantado en formación y vigilar el bienestar de las personas orientadas.

Artículo 36. Competencias de la persona formadora de estudiantes. La persona colegiada que participa en la formación de nuevos profesionales, deberá tener la preparación académica, la experiencia laboral y las competencias profesionales, que le acrediten para la realización idónea de las actividades académicas. Si se le presentaran estudiantes que le solicitan servicios de Orientación, no los deberá ofrecer y les sugerirá la referencia respectiva.

Artículo 37. Relación de doble vínculo. La persona formadora que a su vez tenga una relación laboral con alguno de sus estudiantes, debe velar para que esta relación de doble vínculo no le perjudique a sí misma ni a sus estudiantes.

Artículo 38. Responsabilidades de la persona formadora que supervisa estudiantes. Las personas formadoras que ejercen un rol de supervisión, deben definir y mantener relaciones profesionales, personales y sociales fundamentadas en la ética y evitar relaciones no profesionales con las personas a quienes supervisa.

Deberá evitar relaciones sentimentales, de pareja y sexo-genitales con sus estudiantes; igualmente situaciones de acoso sexual. La persona formadora debe ser consciente de las diferencias en cuanto al poder entre ambos en la relación, para así evitar acciones que perjudiquen a sus estudiantes.

Artículo 39. Docencia y actualización. La persona colegiada deberá participar en programas de educación continua que garanticen su actualización en las competencias para la enseñanza y las propias de la disciplina.

Artículo 40. Elección informada. Las personas formadoras de profesionales en Orientación, deberán informar a quienes desean prepararse académicamente para ejercer esta profesión, las características del programa de estudio:

- a) los objetivos que persigue,
- b) los conocimientos, habilidades y actitudes que debe desarrollar;
- c) los tipos de intervención que se realizan;
- d) las estrategias que se emplean en la formación para promover el propio desarrollo y el autoconocimiento;
- e) las prácticas supervisadas y los lugares donde estas se realizan;
- f) las condiciones del mercado laboral de la profesión, entre otros.

Artículo 41. Responsabilidades correspondientes al estudiante. Es deber de las personas que se encuentran en su formación académica y realizan intervenciones de Orientación, cumplir con las normas éticas de la profesión.

Capítulo VI. Investigación y publicaciones

Artículo 42.- Principios. Es deber de las personas colegiadas contribuir con el desarrollo de la disciplina y de la profesión, mediante la investigación científica de alta calidad, la publicación y divulgación de su trabajo referente a estas.

Artículo 43. Responsabilidades en la investigación. En el trabajo investigativo, la persona profesional en Orientación actuará respetando los derechos humanos y quedará prohibida la realización de cualquier acto que atente contra la integridad, el bienestar y cause perjuicios a las personas participantes.

La responsable de que se cumpla con las obligaciones legales y éticas es la persona designada como investigadora principal. Las demás personas involucradas en el estudio, cumplirán con las normas éticas y serán responsables por sus propias acciones.

La persona colegiada debe garantizar que tiene el entrenamiento y está calificada para la actividad de investigación.

Artículo 44. Derechos de las personas participantes en las investigaciones. La persona colegiada es responsable del bienestar de las personas participantes durante todo el proceso de investigación y deberá tomar todas las precauciones para evitar daños físicos, psicológicos, emocionales y sociales.

Toda persona participante en una investigación tiene derecho a que se le informe antes de dar su consentimiento cuando menos,

- a) de los objetivos,
- b) procedimientos,
- c) actividades,
- d) riesgos, beneficios y cambios que puede esperar como resultado de su participación;
- e) cualquier limitación a la confidencialidad;
- f) a quién se dará a conocer los resultados del estudio.

Las personas colegiadas que requieran realizar una grabación de una actividad de investigación en la que participen personas, deberán solicitarles y contar previamente con el consentimiento informado.

Artículo 45. Relaciones con las personas participantes en la investigación. La información obtenida durante el proceso de investigación es confidencial. Cuando existen posibilidades de que otras personas accedan a la información, la persona profesional en Orientación deberá implementar los procedimientos que permitan proteger la confidencialidad.

La persona colegiada deberá comunicarlo a las personas participantes como parte del consentimiento informado y conservar la evidencia este.

Artículo 46. Divulgación de los resultados. La persona colegiada debe divulgar los resultados de toda investigación que tenga valor profesional, además deberá informar a las personas participantes los resultados obtenidos en la investigación.

En caso que los hallazgos reflejen resultados desfavorables para servicios, programas, instituciones, estos no se deben ocultar u omitir. Se deberá ofrecer información de las limitaciones que enfrentó la investigación.

Artículo 47. Publicaciones. Los documentos, datos o cualquier otra publicación no podrán difundirse como originales o propios, cuando su autoría corresponde a otras personas o instituciones. Cuando se utilicen, deberá reconocerse con absoluta claridad su autoría.

Capítulo VII. Uso de instrumentos en Orientación e interpretación de resultados

Artículo 48.- Principios. Las personas colegiadas podrán utilizar instrumentos de valoración como parte de los procesos de Orientación. Estos deben considerar el contexto personal y social de la persona orientada, así como su bienestar.

Artículo 49. Competencias para usar e interpretar resultados de instrumentos de valoración personal. La persona colegiada solo hará uso de instrumentos de valoración para los cuales tiene las competencias requeridas y tiene las competencias requeridas; es responsable de la aplicación, calificación e interpretación de los resultados.

Artículo 50. Consentimiento informado para el uso de instrumentos. Antes de cualquier valoración, la persona colegiada deberá explicar en un lenguaje comprensible a la persona orientada, el propósito de la valoración y el uso que se hará de los resultados.

Artículo 51. Comunicación de información a otros profesionales calificados. La persona colegiada solo podrá comunicar la información derivada de un instrumento de valoración, cuando la orientada dé su consentimiento.

Artículo 52. Selección de instrumentos. La persona colegiada es responsable de seleccionar y aplicar instrumentos que cuenten con evidencia de validez, empleando procedimientos actualizados para el diseño y validación, con el propósito de reducir o eliminar posibles sesgos.

Solo podrá emplearlos con la población que se indica y no seleccionará instrumentos que potencialmente discriminen y pongan en desventaja a personas en razón de la pertenencia étnica, género, cultura, edad, lengua materna, religión, orientación sexual, entre otros.

En aquellos casos en que existan derechos de autor, la persona colegiada deberá solicitar el permiso respectivo a sus autores o bien, realizar el pago de los derechos.

Artículo 53. Condiciones de administración de las valoraciones personales. La aplicación de instrumentos de valoración, debe hacerse en las condiciones indicadas para el instrumento. La persona colegiada, debe tomar las precauciones para que el lugar de aplicación tenga las condiciones adecuadas.

Capítulo VIII. Faltas al Código de Ética.

Artículo 54. Principios. Toda violación a las normas contenidas en este Código será sancionada de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Orgánica N° 8863 y con arreglo a los procedimientos previstos en el presente Código.

Artículo 55. El Tribunal de Honor puede imponer las siguientes sanciones disciplinarias:

- a) Amonestación verbal
- b) Amonestación escrita
- c) Suspensión de uno a veinticuatro meses de la condición de “persona colegiada”, según la gravedad de la falta.
- d) Además, cuando a juicio de este Tribunal los hechos de la queja acogida ofrezcan implicaciones penales, recomendarán a la Junta Directiva que formule la denuncia del caso ante el Ministerio Público.

Artículo 56. Las faltas que pueden ser sancionadas se clasifican en LEVES, GRAVES, MUY GRAVES.

Artículo 57. Se considera falta leve la infracción a las disposiciones contenidas en los artículos: **6 inciso c)**, 13 y 16 del presente código, así como el artículo **9** de la Ley Orgánica del Colegio.

Artículo 58. Se considera falta grave la infracción a las disposiciones contenidas en los artículos: 14,15, 18, 22, 23, 24, 26, 34, 36, 39, 41, 42, 49, 50, 53, del presente Código.

Artículo 59. Será falta grave haber incurrido en falta leve dos o más veces en un periodo de dos años.

Artículo 60. Se considera falta muy grave la infracción a las disposiciones contenidas en los artículos: 12, 17, 19, 20, 21, 25, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 35, 37, 38, 40, 44, 45, 46, 47, 48, 51, 52 del presente código.

Artículo 61. Será falta muy grave, haber incurrido en falta grave dos o más veces en un periodo de dos años.

Artículo 62. La sanción correspondiente a las faltas cometidas según su gravedad es:

a) Por faltas leves: amonestación verbal o amonestación escrita.

b) Por faltas graves: suspensión de la colegiatura por un plazo mínimo de tres meses hasta un plazo máximo de doce meses.

c) Por faltas muy graves: suspensión de la colegiatura por un plazo mínimo de trece meses hasta un plazo máximo de veinticuatro meses.

Artículo 63. Las sanciones de orden disciplinario previstas en este Código son independientes de las sanciones de cualquier otra naturaleza que se puedan imponer por los mismos hechos.

Artículo 64. Las resoluciones del Tribunal de Honor son de acatamiento obligatorio para las personas colegiadas afectadas por estas. La persona colegiada que no acate las disposiciones de un fallo del Tribunal, será suspendida hasta por un año de su condición de persona colegiada.

Capítulo IX. Procedimientos

Artículo 65. Principios. Las denuncias sobre posibles infracciones a este Código podrán ser interpuestas por cualquier miembro del Colegio, persona, institución o empresa que se sienta afectada por la aparente falta cometida por una persona colegiada.

Artículo 66. La denuncia se deberá interponer por escrito ante la Junta Directiva, donde se le dará trámite enviando la documentación al Tribunal de Honor.

Artículo 67. Son atribuciones y obligaciones del Tribunal de Honor conocer de las supuestas faltas a la ética de las personas colegiadas, remitidas por la Junta Directiva.

Artículo 68. La persona colegiada sujeta a procedimiento disciplinario por infracciones al presente Código de Ética, tiene derecho al cumplimiento de las reglas y principios del debido proceso legal en la sustanciación de los procedimientos en su contra.

Artículo 69. El Tribunal de Honor tramitará la causa disciplinaria de conformidad con los plazos, recursos, notificaciones, causales de impedimento y recusación, audiencias y demás garantías del procedimiento ordinario de la Ley General de la Administración Pública.

Artículo 70. El Tribunal de Honor, cuando proceda, señalará en el documento de traslado de cargos, la fecha y hora para una audiencia de conciliación entre las partes involucradas. De no lograrse la conciliación por decisión de las partes o la no asistencia a la audiencia, se continuará con el proceso administrativo iniciado. De lo dicho, se levantará una minuta que firmarán todas las personas presentes.

Artículo 71. Una vez concluida la investigación, el Tribunal de Honor se reunirá y decidirá si declara con lugar la falta acusada o archiva el expediente por no haber suficiente evidencia o mérito.

Artículo 72. Una vez realizada la investigación, el Tribunal de Honor contará con un máximo de quince días hábiles para emitir una resolución. El Tribunal tendrá presente a la hora de emitir su criterio, cualquier circunstancia atenuante o agravante de la falta cometida.

Artículo 73. La resolución final deberá ser notificada por escrito a la persona denunciada, a la Junta Directiva del Colegio de Profesionales en Orientación, al empleador cuando proceda y copia de la resolución será enviada al expediente de la persona que lleva el Colegio.

Artículo 74. Contra la decisión del Tribunal de Honor la persona interesada puede presentar recurso de revocatoria y de apelación ante la Asamblea General, ambos dentro de los quince días siguientes al día de la notificación de la resolución final.

Artículo 75. La persona colegiada podrá elegir si presenta solamente el recurso de revocatoria o ambos, pero en este último caso deberá presentarlos conjuntamente. De no presentarse el recurso dentro del plazo correspondiente, la resolución del Tribunal quedará en firme.

Artículo 76. El Tribunal deberá resolver dentro del quinto día hábil posterior a la presentación de la revocatoria, y en caso de declararla sin lugar, en los siguientes ocho días hábiles trasladará la apelación a la Junta Directiva para que convoque a Asamblea General Extraordinaria. Dicha Asamblea resolverá como última instancia.

Artículo 77. Ante denuncia por incumplimiento del acuerdo conciliado o nuevas acciones de la misma naturaleza, el Tribunal de Honor deberá reabrir el caso dando traslado a la denuncia, esta vez sin la audiencia conciliatoria.

Artículo 78. Sobre la conformación del expediente. Cada persona colegiada tendrá un registro disciplinario, en el que se dejará constancia de todo lo actuado al respecto. Ahí constarán todas las sanciones y demás aspectos vinculados con sus actos disciplinarios de trascendencia. Solo podrán tener acceso a este, la persona colegiada o los terceros que cuenten con autorización legal para ello.

Artículo 79. Toda la información que se recabe para tener un fundamento sobre la veracidad de los hechos en determinada denuncia, será tratada confidencialmente y no se podrá revelar el nombre de las personas involucradas, salvo las excepciones que la ley permita.

Artículo 80. En el libro de actas del Tribunal de Honor se asentarán los acuerdos y actuaciones llevadas a cabo para cada caso, y en particular las reuniones, con el fin de:

- a) Calificar los hechos y proponer las sanciones disciplinarias.
- b) Pruebas recibidas y sus análisis.
- c) Resolución final.

Todos los miembros del Comité deberán firmar el libro de actas y los acuerdos tomados.

Vigencia. Este Código de Ética rige a partir de su aprobación.

Dado en San José a las 10 horas del día 17 de noviembre de 2012.

Aprobado:

M.Sc. Patricia Ruh Mesén
Presidenta

M.Sc. Zoila Rosa Vargas Cordero
Secretaria

SON AUTÉNTICAS: